

CASTILLA Y LEÓN

Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras

TITULO II Accesibilidad y Supresión de Barreras

CAPITULO IV Barreras en la comunicación sensorial

Artículo 46 Perros guía

1.- Las personas que por su discapacidad precisen ir acompañadas de perro-guía, tienen derecho al libre acceso a cualquier lugar público o uso público de los contemplados en el ámbito de aplicación de la Ley 3/1998, en igualdad de condiciones con quienes no padecen dicha discapacidad.

Se entenderá por libre acceso tanto la libertad de acceso en sentido estricto, como la libre deambulación y permanencia en el lugar de que se trate.

El derecho de acceso, deambulación y permanencia en los transportes públicos se regirá por las siguientes consideraciones:

- **a)** La persona con discapacidad acompañada del perro guía tendrá preferencia en la reserva del asiento más amplio, con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.
- **b)** En los servicios urbanos e interurbanos de transporte en automóviles o vehículos ligeros el perro guía irá preferentemente en la parte trasera del vehículo, a los pies de la persona con discapacidad, y ocupará plaza en el cómputo de las autorizadas para el vehículo.

No obstante, y a criterio de la persona con discapacidad, podrá ocupar el asiento delantero derecho con el perro guía a sus pies en los siguientes supuestos:

- **a)** En los trayectos de largo recorrido.
- **b)** Cuando dos personas con discapacidad y acompañadas de sus respectivos perros guía viajen juntas.

2.- Para tener la consideración de perro guía, el perro debe cumplir los siguientes requisitos:

- **a)** Acreditación de que el perro ha adquirido las aptitudes de adiestramiento precisas para llevar a cabo las funciones de acompañamiento, conducción y

auxilio de las personas con deficiencia visual. La Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas, cuyo ámbito de actuación sea el de las personas con discapacidad, para la acreditación e identificación de los perros guía.

- **b)** Acreditación del cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias que se determinen por el órgano competente.

Los perros guía se identificarán mediante un distintivo de carácter oficial que llevará el perro en lugar visible de forma permanente. También deberán ser identificados mediante microchips. Este distintivo oficial, figura en el Anexo VII del presente reglamento.

En los supuestos de estancia temporal de personas con discapacidad no residentes en la Comunidad de Castilla y León usuarios de perro guía será válido el reconocimiento de esta condición y el distintivo concedidos por la Entidad correspondiente.

3.- Obligaciones de la persona usuaria del perro guía.

Toda persona usuaria de un perro guía es responsable del cumplimiento de las obligaciones señaladas en las leyes, y en particular está obligada a:

- **a)** Portar consigo y exhibir, cuando le sea requerida por la autoridad competente o el responsable del servicio que esté utilizando en cada caso, la documentación relativa al perro guía.
- **b)** Utilizar el perro guía exclusivamente para aquellas funciones específicas para las que fue adiestrado.
- **c)** Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos o de usos público.

4.- Personas adiestradoras.

El personal de los centros de adiestramiento de reconocida solvencia tendrá los mismos derechos que se reconocen a las personas con discapacidad acompañadas de perro guía durante las fases de instrucción y seguimiento de éste. Igualmente tendrán las mismas obligaciones que las fijadas para las propias personas usuarias del perro guía.